



Resolución No. CSJCOR22-359
Montería, 18 de mayo de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00195-00

Solicitante: Sr. Manuel Enaut Caballero Flórez

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cerete

Funcionario(a) Judicial: Dr. Javier Darío León Rosso

Clase de proceso: Verbal de declaración de pertenencia

Número de radicación del proceso: 23-162-40-89-001-2020-00341-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 18 de mayo de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 18 de mayo de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 4 de mayo de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 5 de mayo de 2022, el señor Manuel Enaut Caballero Flórez en su condición de demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cerete, respecto al trámite del proceso verbal de declaración de pertenencia promovido por Manuel Enaut Caballero Flórez, contra Higinio Jimenez Bedoya, Otros y personas indeterminadas, radicado bajo el No. 23-162-40-89-001-2020-00341-00. Señala como motivo determinante de su solicitud: demora en el trámite procesal.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“En repetidas veces he ido al despacho de parte mía, como demandante, para ver cómo va el proceso y es la misma actuación siempre, no veo adelanto en el proceso, ya son dos años en este proceso sin tener todavía sentencia favorable

(...)

Con el ánimo de legalizar mi situación en el predio que estoy en posesión por varios años, acudí por medio de abogado, presente proceso verbal de pertenencia, ya son dos años que vengo con este proceso y no veo que sus actuaciones caminan, en varias veces me he acercado al despacho independiente de las idas de mi abogado, para ver su desarrollo y veo que es la misma actuación son varias las veces que me han dicho dese la vueltecita, pero desafortunadamente no ha progreso en sus actuaciones, solicito a la judicatura una vigilancia judicial administrativa.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-199 de 6 de mayo de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (06/05/2022).

1.3. Informe de verificación del funcionario judicial

El 11 de mayo 2022 el doctor Javier León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

(...)

El apoderado judicial de la parte demandante en fecha 11 de noviembre de 2021, presentó solicitud de impulso procesal, por lo que, mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021, se procedió a designar curador Ad Litem, y en fecha 26 de noviembre de la misma anualidad, la curadora acepto la designación realizada por esta célula judicial y en fecha 30 de noviembre dio contestación a la demanda. Seguidamente, el IGAC y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, remitieron respuesta de los oficios No 0709 y 0712 de fecha 18 de agosto de 2021.

Finalmente, teniendo en cuenta que, las entidades UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS y PERSONERÍA MUNICIPAL, no han emitido respuesta a lo solicitado en fecha 18 de agosto de 2021, se procedió a requerirlas mediante auto de data 09 de mayo de la presente anualidad, decisión comunicada a través de oficio No 0519, a fin de que las entidades requeridas se pronuncien al respecto y así darle continuar con el trámite correspondiente.”

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se tiene que este despacho judicial ha realizado las gestiones tendientes a resolver en debida forma lo que acontece como actos procesales pendientes en el proceso, por lo que, exalta el Juzgado que no se puede aducir que nos encontramos en frente de una omisión por parte de esta Judicatura respecto de las solicitudes presentadas.

ii. INFORME

Revisado el expediente, se puede advertir que este despacho judicial ha realizado las gestiones tendientes a resolver en debida forma lo que acontece como actos procesales pendientes en el proceso, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 09 de mayo de la presente anualidad, comunicado a través de oficio No 0519, se requirió a las entidades UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS y PERSONERÍA MUNICIPAL, a fin de que se pronuncien al respecto y así darle continuar con el trámite correspondiente.

En cuanto a la comunicación con el despacho judicial, se debe precisar que con ocasión del sistema de justicia virtual y las medidas incorporadas con ocasión de las medidas de bioseguridad decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del Covi19, se habilitaron canales digitales y ocasionalmente los servidores del Despacho han usado sus líneas personales para la atención de usuarios, no obstante, la demanda de información y actos procesales es considerable.

En lo que corresponde al tiempo de respuesta, se debe resaltar que existe una carga laboral compleja de parte de este despacho judicial, la cual dada la especialidad de esta judicatura que conoce de la especialidad civil, penal (audiencias de conocimientos y audiencias de control de garantías de carácter inmediato y programado) y constitucional, destacando que en este municipio solamente hay habilitados dos (2) despachos judiciales municipales para la atención de esta función, lo que hace que permanentemente el despacho esté en turno de función de control de garantías, igualmente, la asignación recibida de acciones de tutela es bastante alta en un promedio de veintitrés (23) acciones tutelares por mes sin incluir incidentes de desacatos, sin dejar de mencionar que actualmente el número de ingreso de correos electrónicos es considerable dada la alta cantidad de expedientes que se encuentran en trámite ante esta judicatura, por lo que el Despacho observa que la respuesta se ha dado en un tiempo de respuesta prudencial ajustado a la carga laboral del Juzgado, sin que se observe una afectación palpable al concepto jurisprudencial constitucional e internacional del plazo razonable.

Adicional a ello, ponemos en conocimiento a su respetado despacho del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, que se afrontan también diferentes dificultades como son:

CONECTIVIDAD: *Otra de las dificultades que estamos afrontando es la falta de una conectividad estable, dado que la mayor parte del trabajo se realiza desde las residencias de los servidores judiciales, quienes aportan el servicio de internet propio que en muchas ocasiones no tiene la capacidad necesaria para el desempeño de las actividades judiciales. A lo anterior se anuda que justo en esta judicatura se han reportado por daños los computadores de uso habitual de los cinco (5) servidores judiciales; aunque actualmente se han hecho reparaciones o remplazos temporales provisionales a la espera de ser remplazados por equipos idóneos para la labor.*

CARGA LABORAL: *Tenemos que la carga laboral lejos de tener una disminución en un juzgado como este, que en tiempos antes de pandemia ya era de alta congestión laboral, la misma ha aumentado significativamente, dado que la virtualidad ha incrementado los procedimientos físicos y digitales a realizarse en la sede judicial. Por ejemplo, lo que antes se realizaba con una atención al público de recibir un memorial y sellar el recibido, ahora, implica varias actividades como son la recepción del correo electrónico con sus datos adjuntos, los cuales en muchas ocasiones no son remitidos en el formato que permite la aplicación JUSTICIA XXI WEB; el descargue de los archivos, la radicación de los memoriales recibidos en la aplicación y también la radicación en la carpeta que se disponga para el expediente en la nube de Onedrive del despacho judicial. Ahora bien, hay que tener en cuenta que para la realización de las actuaciones se hace necesario contar con la incorporación del expediente digitalizado y el cumplimiento de los estándares de archivo dispuestos por la rama judicial. También se aborda el tema que trámites que antes eran realizados por las partes, ahora en atención a la seguridad de las ordenes emitidas, las mismas fueron trasladadas a cargo del despacho judicial; entre esas tenemos la notificación a correos electrónicos de las providencias salientes, la remisión de comunicaciones, la remisión de oficios de embargos, autorizaciones de depósitos judiciales y su correspondiente comunicación al beneficiario, entre otras. Actuaciones que en virtud de la identidad digital deben ser realizadas por la secretaría, lo que hace dispendioso las labores de recibo y puesta en conocimiento del despacho de las solicitudes recibidas. Situación que generó lo acontecido en el proceso que hoy ocupa.*

No se puede dejar por fuera, que desde el año 2019 se dispuso que las funciones de oficina de apoyo judicial fueran asumidas en este municipio por los despachos judiciales, asignándole a cada uno un turno de una semana (lunes-viernes) en la cual se debe realizar el reparto de todos los procesos, acciones de tutela y solicitudes de audiencias de los juzgados del circuito de Cereté que se encuentran ubicados en este municipio. Esta función implica que un servidor judicial se aparte de las funciones ordinarias y disponga el tiempo y los recursos disponibles para la ejecución de esa función de apoyo.

Aunado a lo anterior, es pertinente colegir que este despacho ha tomado medidas correctivas en este asunto, teniendo en cuenta que, una vez revisado el memorial presentado por la parte demandante, al percatarse esta célula judicial que no se había dado trámite, procedió a darle el estudio correspondiente, pues se reitera mediante auto de fecha 01 de marzo de 2022, se ejerció impulso del proceso, pues en los términos del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, tal informe es necesario procesalmente, máxime cuando el Despacho ha surtido actuaciones de impulso, como lo fue en el auto de 18 de noviembre de 2021.

Del mismo modo, en el marco de mi ingreso como director del Despacho, constituí desde el mes de octubre del año 2021, directriz enmarcada en que se asignó diariamente a los servidores judiciales de este Juzgado llevar seguimiento de los memoriales remitidos al correo electrónico, los cuales deben ser cargados a Onedrive y al Sistema Tyba de forma cronológica al igual que llevar un registro de tales ingresos en un archivo de Excel creado para tal fin, lo anterior, a fin de llevar los expedientes digitalizados actualizados y resolver oportunamente los mismos..."

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor Manuel Enaut Caballero Flórez, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que presuntamente el proceso verbal de autos no ha sido atendido con diligencia pese a que varias veces se ha acercado a la sede del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté.

Al respecto el Dr. Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cerete, manifiesta que teniendo en cuenta que las entidades Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y Personería Municipal, no habían emitido respuesta a lo solicitado en fecha 18 de agosto de 2021, procedió a requerirlas mediante auto de 9 de mayo de la presente anualidad, decisión comunicada a través de Oficio No 0519, a fin de que las entidades requeridas se pronuncien al respecto y así continuar con el trámite correspondiente.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba la peticionaria, al proferir el auto del 9 de mayo de 2022; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el señor Manuel Enaut Caballero Flórez.

Sumado a lo dicho, para esclarecer la situación de congestión judicial en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, para el primer trimestre de 2022, sobre la carga de procesos del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté es la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera instancia control de garantías - Ley 906	10	28	5	23	10
Control de Garantías - Ley 1826	5	9	1	7	6

Primera Instancia Conocimiento - Ley 906. 1	6	3	0	0	9
Primera Instancia Conocimiento Ley 1826 para adultos	18	2	0	1	19
Primera y única instancia Civil - Oral	966	78	10	39	995
Tutelas	1	68	14	47	8
TOTAL	1.006	188	30	117	1.047

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **1.047 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivale a **424 procesos**; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.194
CARGA EFECTIVA	1.047

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”.

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial, además la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales aún tengan algunas restricciones para asistir a las sedes de los despachos y todavía se presta laborar desde casa; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11930 de 25 de febrero de 2022.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del servidor judicial, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

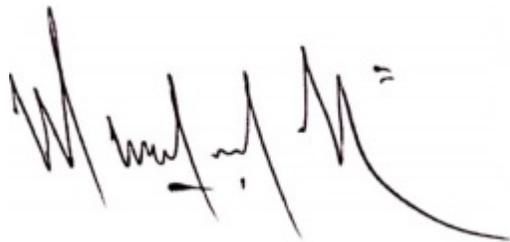
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cerete, dentro del proceso verbal de declaración de pertenencia promovido por Manuel Enaut Caballero Flórez, contra Higinio Jimenez Bedoya, Otros y personas indeterminadas, radicado bajo el No. 23-162-40-89-001-2020-00341-00 y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00195-00, presentada por el señor Manuel Enaut Caballero Flórez.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cerete, y al señor Manuel Enaut Caballero Flórez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/afac